



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE
BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA PEREZ BARRAZA
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00212-00

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra MARIA EUGENIA PEREZ BARRAZA, a fin que se libre orden de pago por la suma de \$155.250.228, por concepto de capital por la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, contenido en las facturas que se anexan a la demanda, que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que las facturas aportadas a este proceso como base de la ejecución, fueron emitidas por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, es preciso recordar que el artículo 130 de la Ley 142/1994 señala que las facturas emitidas por dicho concepto prestarán mérito ejecutivo si están debidamente firmadas por el representante legal de la entidad.

No obstante, por vía jurisprudencial ha dicho el Consejo de Estado que:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.»¹

Dicha Corporación también ha puntualizado que la factura debe cumplir con los siguientes requisitos: a) ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) contener las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, esto es, los requisitos formales que determinen las condiciones uniformes del contrato; c) debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.²

Así el referido art. 148 expresamente señala:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer

¹ Providencia citada por la Corte suprema de Justicia en sentencia STC6970/2017

² (Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA.



con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

De las disposiciones transcritas se desprende que a efectos de obtener el pago por la vía ejecutiva de servicios públicos domiciliarios, los prestadores de servicios deben aportar a la demanda no solo la respectiva factura sino también la constancia de haber sido puestas en conocimiento del suscriptor o usuario, y el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes, donde se encuentran establecidos los requisitos formales de las facturas, a efectos de verificar si la empresa las elaboró conforme a la ley y al citado contrato.

En el presente asunto, solamente se aporta como título base de la ejecución las facturas de servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo, sin embargo, no se adujo el contrato de condiciones uniformes que en la demanda se informa que suscribió la demandada con la entidad demandante, y tampoco se allegaron las constancias de que las referidas facturas fueron puestas en conocimiento del suscriptor o usuario, y siendo así las cosas es evidente que no estamos en presencia de unos documentos que presten mérito ejecutivo, por lo cual no resulta pertinente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

2

Aunado a lo anterior, se advierte que aún de haberse aportado toda la documentación antes descrita, tampoco hubiese sido posible librar la orden de pago, en atención a que en las facturas aducidas fueron expedidas a nombre del EDIFICIO MEDICO, lo cual pone en evidencia que dicho edificio es el usuario o suscriptor del servicio público que se pretende cobrar mediante esta demanda, y no la señora MARIA EUGENIA PEREZ BARRAZA contra quien se interpuso esta demanda, de tal suerte que las facturas aportadas no contienen una obligación contra esta última como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, por lo que no es dable librar la orden de apremio solicitada.

Así las cosas, se



2023-212

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 28 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2513660d24684df486c0e4b6b5fa89bcc565de99b60c3eeced82127767d9bfc

Documento generado en 27/09/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>